

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don José Moreno Arizmendy, en representación de don Rodrigo Díaz Hernández, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit M-628-2026, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministro (s) señor Fernando Guzmán Fuenzalida, quienes con fecha diez de abril de 2026, confirmaron por mayoría la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado interpuesta.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supedita a aquel reconocimiento, respecto del que se aplica el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación del trabajador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran los ministros al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, por lo que al declarar la caducidad de dicha acción se conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva, denegando su derecho de acceso a la justicia.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia de curso a la acción de despido injustificado.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y las prestaciones asociadas, en virtud de las razones que quedaron consignadas en la resolución y aquellas que se contienen en la determinación del juez *a quo* y que dan cuenta de la expiración del plazo previsto por la ley al momento de deducirse la demanda.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".



**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

**Sexto:** Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 04 de febrero de 2026 don Rodrigo Díaz Hernández demandó a la sociedad Enlace Inmobiliario S.A., por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, indicando que ingresó a prestar servicios efectivamente el 27 de abril de 2017, realizando labores e ejecutivo de *call center*, bajo subordinación y dependencia, emitiendo boletas de honorarios hasta que, por su insistencia su situación se regularizó en agosto de 2022, suscribiendo contrato de trabajo con fecha de enero de tal anualidad, procediendo a despedirlo la demandada el 06 de noviembre de 2025 por la causal de necesidades de la empresa, prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.

b) La judicatura de instancia, mediante resolución de 06 de febrero de 2026, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al haber transcurrido entre el despido y la interposición de la demanda, el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 10 de abril de 2026, la confirmó, señalando que la caducidad consiste en la orden perentoria que da el legislador para que se ejerza la acción respectiva en un lapso determinado, cuyo



vencimiento conlleva la pérdida del derecho mismo que se debía ejercer, la que al tratarse de un imperativo legal estricto no hay necesidad de que sea alegada ni es posible que la parte que se beneficia renuncie a ella, distinguiéndose de la prescripción -sanción por el silencio del titular del derecho-, porque en aquella el cómputo del tiempo no se suspende ni se interrumpe por el cese en la inactividad del titular del derecho, pues es un beneficio legal excepcional que requiere norma expresa y, tratándose de instituciones diferentes, no es pertinente por tanto invocar para ello las normas de la prescripción. Agregando que, por lo anterior no puede compartirse la tesis del apelante, ya que se llegaría al absurdo de entender que con la sentencia se constituye la relación laboral y de ahí computar el término de caducidad respectivo, lo que pugna con la esencia del derecho del trabajo, en cuanto las relaciones laborales existen desde cuando nacen a la vida del derecho, esto es, desde que se prestan los servicios en los términos del artículo 7 de la codificación respectiva y, tampoco es óbice que la legislación no contemple la acción de reconocimiento de relación laboral, en tanto ella constituye el presupuesto esencial de todas las prestaciones contenidas en la demanda y, por ende, debe ser materia de prueba, a la luz de los argumentos expuestos en la misma, por lo que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, contado desde el término del vínculo, sin que haya existido reclamo administrativo, la acción se encuentra caducada.

**Séptimo:** Que, entonces, si bien es efectivo que el tribunal de instancia se encuentra obligado a pronunciarse de la caducidad de la acción deducida al proveer la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 447 inciso segundo del Código del Trabajo, tal circunstancia no se cumple en este caso si se considera que la actora discute la existencia de un período previo en el que habría existido una relación laboral, respecto del cual se requiere verificar, con la prueba que se rinda, su eventual determinación o rechazo, por lo que la resolución que acogió de oficio la caducidad de la acción por despido no pudo fundarse en antecedentes que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, conforme lo exige el artículo 453 N°1 de la referida codificación.

**Octavo:** Que, de esta forma, la decisión de la magistratura recurrida, en orden a confirmar la resolución que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones, privó a la parte demandante del derecho a reclamar ante la sede jurisdiccional competente sobre la pretensión que deduce, sin que pueda argumentarse que se trataba de la oportunidad procesal



que correspondía, por cuanto atendido los términos de la controversia, la naturaleza de las acciones intentadas y la normativa aplicable, no podía resolverse sin antes recibir y ponderar la prueba y las argumentaciones de las partes, esto es, dar lugar a la etapa de discusión de la *litis*.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministro (s) señor Fernando Guzmán Fuenzalida, por haber dictado con falta o abuso la resolución de diez de abril último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** al igual que la dictada el seis de febrero de dos mil veintiséis, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°21.202-2026.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Jessica De Lourdes González T., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

